

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE SERVICIOS SOCIALES:

DECRETO 60/97, de 4 de septiembre, por el que se regulan los horarios, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia del Principado de Asturias.

La aprobación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de oficinas de farmacia (B.O.E. de 26 de abril de 1997), otorga a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo en materia de horarios de atención al público, servicios de urgencia, vacaciones y demás circunstancias derivadas de la naturaleza del servicio que prestan las oficinas de farmacia, dentro de las directrices de la mencionada Ley que tiene la condición de legislación básica del Estado sobre sanidad.

En cumplimiento de dicha norma, el Principado de Asturias, a través de este Decreto, pretende llevar a cabo una regulación de los horarios de las oficinas de farmacia con arreglo a los principios de libertad y flexibilidad con las excepciones de guardias, vacaciones y urgencias, garantizando en todo caso la continuidad de la asistencia farmacéutica.

El presente Decreto pretende armonizar la atención farmacéutica en los diversos concejos, localidades o zonas de la Comunidad Autónoma y evitar situaciones de apertura que dificulten la organización general de los horarios y servicios de urgencia, teniendo como objetivo final garantizar la asistencia farmacéutica permanente a la población.

Asimismo, tiene en cuenta las características geodemográficas de la Comunidad Autónoma, estableciendo ciertas reglas especiales para aquellos concejos, localidades o zonas cuyas características requieren un tratamiento diferenciado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Servicios Sociales, y oído el Consejo de Estado en su dictamen de 19 de junio de 1997, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de septiembre de 1997,

Dispongo:

Artículo 1.— Objeto.

Con el fin de garantizar la atención farmacéutica a la población, el presente Decreto regula, en el ámbito del Principado de Asturias, el horario de atención al público, los servicios de urgencia y las vacaciones de las oficinas de farmacia.

Artículo 2.— Horario ordinario de atención al público de las oficinas de farmacia.

Tendrá la consideración de horario ordinario de atención al público aquel durante el cual las oficinas de farmacia de la Comunidad Autónoma deben permanecer abiertas y prestar atención farmacéutica.

1. El horario ordinario de atención al público será de 40 horas semanales. Su distribución deberá realizarse:

- a) De lunes a viernes, ambos incluidos, en jornadas de mañana y tarde, igual para todos los días.
- b) Sábados, en jornada de mañana. En este supuesto el horario matinal de los sábados podrá no ser totalmente coincidente con el horario matinal del resto de la semana.

2. Durante el horario ordinario todas las oficinas de farmacia permanecerán obligatoriamente abiertas al público, con la única salvedad de aquéllas que se encuentren en situación de vacaciones o de cierre temporal por alguna de las causas legales que motivan tal situación específica o aquéllas para las que, en su caso, se establezca un régimen singularizado por la Consejería de Servicios Sociales en función de condicionantes sanitarios o geodemográficos.

3. Con carácter general, y a fin de facilitar el acceso de los usuarios al servicio, el horario ordinario ha de ser uniforme dentro del mismo concejo, localidad o zona, pudiendo modificarse en aquellos casos en que las características asistenciales y geodemográficas así lo aconsejen.

4. Se podrán permutar aperturas en días laborables por aperturas en días festivos en aquellos concejos, localidades o zonas que tradicionalmente se viniera haciendo así.

5. El Colegio Oficial de Farmacéuticos comunicará a la Consejería de Servicios Sociales, antes del 1 de noviembre de cada año, el horario ordinario de las oficinas de farmacia de cada concejo, localidad o zona, considerándose prorrogado por períodos anuales si no se notifica su modificación o existen circunstancias que la justifiquen.

6. Durante el horario ordinario las oficinas de farmacia deben permanecer correctamente identificadas con la cruz verde de la fachada encendida y abiertas al público.

Artículo 3.— Ampliación del horario ordinario.

1. Las oficinas de farmacia que opten por el establecimiento, mantenimiento o modificación de un régimen de apertura más amplio que el señalado como ordinario, deberán comunicar dicha circunstancia, con carácter previo, a la Consejería de Servicios Sociales, a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

En la notificación deberán especificar las horas a las que se extiende la ampliación horaria, y los recursos profesionales que se adscribirán por incremento del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4 apartado 2c.

2. El establecimiento, mantenimiento, o en su caso, modificación del régimen horario notificado deberá comunicarse con tres meses de antelación a la Consejería de Servicios Sociales, a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos, y mantenerse durante un año natural, entrando en vigor el primer día de cada semestre natural (1 de enero y 1 de julio), posterior a la fecha de notificación.

Artículo 4.— Presencia y actuación profesional del farmacéutico.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, la presencia y actuación profesional de un farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos. La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación profesional del farmacéutico en la oficina de farmacia, mientras permanezca abierta al público, ni excluye su plena responsabilidad.

2. En el supuesto de ampliación voluntaria de horario, lo anterior lleva como consecuencia la obligación de disponer de farmacéuticos adicionales para garantizar la calidad de la prestación del servicio. Ello con independencia de las exigencias a que se refiere el artículo 88.2 de la Ley 25/1990 del Medicamento.

La asistencia profesional quedará garantizada de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En los supuestos de ampliación voluntaria de horario será preceptiva la presencia y actuación profesional de todos los farmacéuticos reglamentariamente exigidos, al igual que en el horario ordinario.
- b) La prestación de servicio farmacéutico en horario ampliado comporta, al igual que en el horario ordinario, la correcta señalización de la farmacia mediante el encendido de la cruz verde de la fachada, así como la apertura de la farmacia al público.
- c) Los farmacéuticos titulares-propietarios de las oficinas de farmacia que comuniquen ampliación voluntaria de horario, para garantizar una adecuada calidad de la atención farmacéutica, deberán disponer de farmacéuticos adjuntos. La cuantificación de los recursos humanos precisos para la ampliación, se efectuará teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento, su nivel de actividad, el incremento de horarios y cualquier otra circunstancia que fuera relevante a fin de que en todo momento exista en la Oficina una presencia profesional suficiente.

Artículo 5.— Identificación de los farmacéuticos.

Todos los farmacéuticos que presten servicios en la oficina de farmacia irán provistos de la identificación profesional, la cual será claramente visible para los usuarios de la oficina de farmacia.

Artículo 6.— Servicio de urgencia.

Fuera del horario ordinario, y a fin de garantizar la atención farmacéutica continuada a la población, se establecerán servicios de urgencia diurnos y nocturnos, tanto para los días laborables como para los festivos, entre todas las oficinas de farmacia que lo soliciten, o entre todas las oficinas de farmacia si las primeras fueran insuficientes para cubrir los servicios.

1. Se consideran servicios de urgencia diurnos los que prestan las oficinas de farmacia de forma ininterrumpida entre la apertura matinal en el horario ordinario y las 22,00 horas. Se consideran servicios de urgencia nocturnos los que prestan las oficinas de farmacia entre las 22,00 horas y la apertura matinal del día siguiente.

2. El Colegio Oficial de Farmacéuticos del Principado de Asturias comunicará, antes del 1 de noviembre de cada año, a la Consejería de Servicios Sociales el calendario de servicios de urgencia establecido para cada concejo, localidad o zona, correspondiente al año siguiente. Las modificaciones que, por causa justificada, se introduzcan en los turnos establecidos serán asimismo comunicados a la Consejería de Servicios Sociales, a la mayor brevedad.

3. El Colegio Oficial de Farmacéuticos del Principado de Asturias proporcionará información actualizada sobre las oficinas de farmacia a las que corresponda la atención de los servicios de urgencia y de los cambios que se puedan producir en los mismos a la Delegación del Gobierno, a las gerencias de Atención Primaria y Especializada y a los medios de comunicación que lo soliciten.

Artículo 7.— Organización de los servicios de urgencia.

1. Con carácter general, los servicios de urgencia se organizarán por concejos.

No obstante lo anterior, cuando características sanitarias o geodemográficas lo aconsejen, podrán establecerse servicios de urgencia por localidades o zonas, bien pertenecientes a un sólo concejo, o bien a concejos colindantes.

En todos los supuestos deberá quedar acreditado que los habitantes de los mismos tengan acceso a la oficina de farmacia en servicio de urgencia más próxima en un tiempo inferior a 15 minutos, utilizando para el desplazamiento los medios habituales de transporte.

2. En aquellos concejos, localidades o zonas que, en función de su población flotante debidamente acreditada, sea necesario, se podrán establecer variaciones en la organización de los servicios

de urgencia diurnos en el período de tiempo durante el cual esta situación permanezca.

3. La organización de los servicios de urgencia se podrá realizar por días o por semanas.

4. Con carácter general, la atención farmacéutica de urgencia comporta la presencia del farmacéutico en la oficina de farmacia.

No obstante lo anterior, en aquellos concejos, localidades o zonas con una única oficina de farmacia, o en los que sus características específicas obliguen a una elevada frecuencia de prestación de turnos de urgencia, de acuerdo con los criterios contenidos en el presente decreto, la presencia del farmacéutico podrá ser sustituida por un adecuado sistema de localización del farmacéutico responsable. Dicho sistema debe garantizar que el tiempo utilizado para realizar la dispensación requerida no sobrepase 15 minutos.

5. Durante los servicios de urgencia se han de dispensar todos aquellos medicamentos, productos sanitarios y productos dietoterapéuticos de dispensación en oficina de farmacia que sean solicitados con carácter urgente mediante prescripción médica, o aquéllos que a criterio del farmacéutico sean considerados como tales.

Artículo 8.— Información sobre los horarios de los servicios de urgencia.

1. En lugar visible de cada oficina de farmacia se exhibirá su horario de funcionamiento.

2. Asimismo, en lugar visible de cada oficina de farmacia ha de existir indicación de las oficinas de farmacia del concejo, localidad o zona que estén prestando servicio de urgencia.

3. La oficina de farmacia en servicio de urgencia deberá estar señalizada con la cruz verde de la fachada encendida. Cuando se realicen guardias localizadas se han de cumplir, además, las especificaciones del apartado 4 de este artículo.

4. Cuando se esté prestando el servicio de urgencia mediante guardias localizadas, deberá estar indicado en la propia oficina de farmacia la manera de acceder al servicio.

Artículo 9.— Número de oficinas de farmacia que deberán prestar servicios de urgencia en cada concejo, localidad o zona.

1. Cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 7, el servicio de urgencia tenga que prestarse por una única oficina de farmacia, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo.

2. Cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 7, los servicios de urgencia deban ser prestados por dos oficinas de farmacia, se establecerán turnos rotatorios por días o por semanas, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo.

3. Cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 7, los servicios de urgencia tengan que prestarse por más de dos oficinas de farmacia se establecerán servicios de urgencia rotatorios por días o por semanas siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo.

4. Los mínimos poblacionales para establecer los servicios de urgencia se ajustarán a los siguientes criterios:

Población (Habitantes de derecho)	Nº de Oficinas de Farmacia de Urgencia Diurna	Nº de Oficinas de Farmacia de Urgencia Nocturna
Inferior a 65.000	1	1
Entre 65.000 y 130.000	2	1
Entre 130.000 y 240.000	3	2
Superior a 240.000	4	2

Artículo 10.— Vacaciones.

1. Las oficinas de farmacia podrán cesar temporalmente sus actividades por vacaciones durante un periodo no superior a un

mes cada año, siempre y cuando se mantenga el servicio de atención farmacéutica del concejo, localidad o zona.

Las solicitudes de vacaciones deberán presentarse con tres meses de antelación como mínimo respecto del periodo de vacaciones solicitado. La solicitud se formulará ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos, quien la trasladará a la Consejería de Servicios Sociales, a la mayor brevedad. En ella se indicarán las oficinas que cubrirán las guardias que tuviera asignadas el solicitante, con la conformidad expresa de sus respectivos titulares.

Artículo 11.— Régimen sancionador.

Las infracciones que se produzcan respecto a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición adicional.

A los efectos de la aplicación de este Decreto y de las normas que lo desarrollen, se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias la competencia para la organización de horarios de oficinas de farmacia, servicios de urgencia y turnos de vacaciones, y la facultad de cuantificar los recursos humanos precisos para la ampliación, según lo establecido en el artículo 4 apartado 2c, hasta que se desarrolle dicho artículo, mediante Resolución de la Consejería de Servicios Sociales.

Las facultades delegadas se ejercerán bajo la dirección y control de la Consejería de Servicios Sociales.

Contra los acuerdos del Colegio en ejercicio de las facultades delegadas, los interesados podrán interponer Recurso de Súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Disposición transitoria.

La ordenación de los horarios ordinarios de atención al público, el sistema de turnos de urgencia y el régimen de vacaciones de las oficinas de farmacia que rijan a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su vigencia como máximo hasta el 1 de julio de 1998. Aquellas Oficinas de Farmacia que a la entrada en vigor del presente Decreto dispongan de una ampliación horaria, deberán adecuarse al mismo en el plazo de un mes, viniendo obligados a mantener la citada ampliación hasta el 1 de julio de 1998.

Disposiciones finales.

Primera.— El Consejero de Servicios Sociales dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 4 de septiembre de 1997.—El Presidente del Principado.—El Consejero de Servicios Sociales.—16.391.

•AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE COOPERACION:

INSTITUTO ASTURIANO DE ADMINISTRACION PUBLICA "ADOLFO POSADA"

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1997, de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos, la designación del Tribunal Calificador y el comienzo de las pruebas selectivas para la provisión de dos plazas del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala Ingenieros Técnicos Industriales, en régimen de funcionario de carrera. (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 172, de 25 de julio de 1997).

De conformidad con el art. 24 del Reglamento aprobado por Decreto 68/89 de 4 de mayo y las bases de la Convocatoria y en uso de la delegación conferida por resolución del Ilmo. Sr. Consejero de Cooperación de 22 de enero de 1996,

RESUELVO

Primero.— Aprobar la lista certificada de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para la provisión en turno libre de dos plazas del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala Ingeniero Técnico Industrial, en régimen de funcionario de carrera, que se une como Anexo a la presente resolución y que se halla expuesta en este Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", calle Julián Clavería, 11 de Oviedo y en la Oficina de Registro Central e Información de la Administración del Principado (Edificio Administrativo, calle Coronel Aranda, 2 planta plaza de Oviedo).

Segundo.— Abrir un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan señalar posibles errores en la lista que se publica y para que, en su caso, los excluidos por defecto susceptible de subsanación puedan instar la misma. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo decaerán de su derecho y quedará elevada a definitiva la referida lista, haciéndose pública dicha elevación en los tablones de anuncios de los organismos indicados en el apartado precedente.

Tercero.— Designar el siguiente Tribunal Calificador:

• Presidente:

Don Fermín Corte Díaz, titular y don Adolfo Álvarez Cartón, suplente, ambos pertenecientes al Cuerpo de Técnicos Superiores, Escala de Ingenieros Superiores Industriales de la Administración del Principado de Asturias.

• Vocales titulares:

Don José Ramón Abella Iglesias, y don Domitilo Alonso Fernández, ambos pertenecientes al Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios Escala de Ingenieros Técnicos Industriales, adscritos a la Dirección Regional de Industria de la Administración del Principado de Asturias.

Don Rafael Adolfo Suárez González, en representación Sindical.

• Vocales suplentes:

Don José Manuel Fernández Arias, y don Manuel Villabrille García, ambos pertenecientes al Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios Escala de Ingenieros Técnicos Industriales, adscritos a la Dirección Regional de Industria de la Administración del Principado de Asturias.

Don Ignacio Gutiérrez García, en representación Sindical.

• Secretario:

Doña Pilar Suárez Álvarez, titular y don Pedro Isidro Rodríguez, suplente; ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores de la Administración del Principado de Asturias.

Cuarto.— Comenzar las pruebas el día 20 de octubre de 1997, a las 10,00 horas en el Instituto Asturiano de Administración Pública, "Adolfo Posada" (calle Julián Clavería, 11 de Oviedo).

En Oviedo, a 11 de septiembre de 1997.—El Director del Instituto, (Resolución delegación de 22 de enero de 1996, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 5 de febrero de 1996).—16.211.

Anexo

Prueba selectiva para la provisión de dos plazas de Ingeniero Técnico Industrial (turno libre), en régimen de funcionario de carrera, (convocatoria BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de 25 de julio de 1997).